

Esta escepcion solo comenzará a rejir cuatro meses despues de la promulgacion de la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Federico Errázuriz*.—*Ramon Barros Luco*.—(Boletin, libro, XL, páginas 436, año 1872.)

Lei sobre corta de bosques

Santiago, 13 de julio de 1872.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Los denuncios de bosques hechos con anterioridad a la presente lei, facultan a los denunciante que tengan hornos en labor para seguir ejercitando sus derechos con arreglo a ordenanza, por el término de tres años contados desde la promulgacion de esta lei, pudiendo solo cortar los árboles que se consuman durante ese término.

Quedan exentos de toda espropiacion forzada los montes anteriormente cortados i aquellos en que no se hubiesen planteado aun los establecimientos para que se solicitaron.

Art. 2.º Se prohíbe el corte de los árboles o arbustos en los lugares en que existen o aparecieren vertientes.

Esta prohibicion rejirá con todos los árboles i arbustos silvestres situados a ménos de cuatrocientos metros arriba i a ménos de doscientos metros a cada lado de los manantiales; pero no rejirá con los árboles i arbustos situados cerca de los manantiales que nacen en terrenos planos regados.

Art. 3.º El Presidente de la República dictará un reglamento que determine las reglas a que ha de someterse la explotacion de los bosques en cada departamento, pudiendo prohibir el corte de los árboles en los cerros hasta una altura que evite la destruccion del terreno vejetal.

Art. 4.º Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Federico Errázuriz*.—*Ramon Barros Luco*.—(Boletin, libro XL, página 438, año 1872.)

Lei sobre abusos de la libertad de imprenta

Santiago, 17 de julio de 1872.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

TITULO I

De los abusos de la prensa i su responsabilidad

«Artículo 1.º Es responsable de todo abuso de la libertad de imprenta el impresor que hu-

biere hecho la publicacion, quien podrá escusarse de esta responsabilidad presentando a la persona que le hubiere garantizado el escrito, siempre que ésta pueda ser habida i sea justiciable sin tramite previo.

Art. 2.º Para asegurar la responsabilidad, toda persona que tenga a su cargo o direccion una imprenta, deberá poner el nombre de ésta, el del lugar i la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicacion que hiciere.

Cada falta de este deber, que sea debidamente comprobada, será penada con cincuenta pesos de multa.

Si se comprobare en la forma legal que el impresor ha alterado en un impreso el nombre de la imprenta, el lugar o la fecha, se le castigará con una multa de doscientos pesos.

El gobernador departamental hará cumplir la disposicion de este artículo i hará efectivas las multas que establece.

Art. 3.º La lei solo califica de abusos de la libertad de imprenta los siguientes:

1.º Los ultrajes hechos a la moral pública o a la religion del Estado;

2.º Los escritos en que de cualquier modo se tienda a menoscabar el crédito o buen concepto de un empleado público, o la confianza que en él tiene la sociedad;

3.º Aquellos en que se tienda al mismo fin respecto de las personas particulares.

Art. 4.º El abuso será calificado por jurados, los cuales apreciarán las circunstancias del caso i las alegaciones de las partes, i resolverán si ha habido en el autor del impreso acusado el propósito que se le imputa; i segun su conciencia, determinarán la culpabilidad, clasificándola en alguno de los tres grados que a continuacion se espresan:

En primer grado, si el abuso es digno, segun el concepto de los jurados, de una multa de cincuenta pesos;

En segundo grado, el abuso que merezca una multa de cien pesos.

I en tercer grado, el que deba ser castigado con una multa de trescientos pesos.

Art. 5.º Si se acusare un impreso por infraccion del inciso 2.º del artículo 3.º, la parte será admitida a probar los cargos que hubiere hecho al empleado público en su carácter de tal; i si los probare, será absuelto de la acusacion.

Pero si los cargos se hubieran hecho al empleado, no se admitirá prueba alguna sobre ellos.

Tampoco se admitirá prueba en las acusaciones que se establaren por infraccion del inciso 3.º del mismo artículo.

Art. 6.º No son abusivos de la libertad de imprenta los escritos científicos o literarios, cuando no tienen mas fin que la investigacion de la verdad científica, literaria o judicial, aunque sean discutibles las apreciaciones o los hechos sobre que versa la investigacion.

TITULO II

Del derecho de acusar

Art. 7.º Los impresos en que se infrinja el inciso 1.º del artículo 3.º serán acusados de oficio por el ministerio público, i tambien dan accion popular.

Aquellos en que se ofendiere a un empleado público en su carácter de tal, serán tambien acusados por el ministerio publico, i previa requisicion de la parte ofendida, cuyo derecho queda a salvo para acusar por sí o para cooperar a la acusacion.

Aquellos en que se ofenda a un empleado en su carácter privado, o a una persona particular, solo podran ser acusados por el ofendido mismo o por un representante suyo, o en caso de ausencia de la República, por cualquiera de sus parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Art. 8.º El derecho de acusar un impreso como abusivo de la libertad de imprenta, espira en el término de sesenta dias contados desde la publicacion.

Art. 9.º El injuriado por la prensa puede cortar el juicio por una transaccion cualquiera; pero una vez terminado el juicio, no puede remitir la pena, ni parte de ella.

TITULO III

Del jurado i su modo de proceder

Art. 10. Toda acusacion sobre abusos de la libertad de imprenta será previamente sometida a la deliberacion de un jurado compuesto de siete miembros, el cual declarará si hai o no lugar a la formacion de causa contra el impreso acusado.

Art. 11. El acusador se presentará por escrito ante el juez de letras en lo criminal del departamento respectivo, acompañando un ejemplar del impreso acusado, designando el pasaje o pasajes pue acusa i citando el inciso del artículo 3.º de esta lei que a su juicio se hubiere frinjido.

Art. 12. Presentada la acusacion, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará comparecer al acusador i al impresor, o a la persona que éste señalare como responsable, i a presencia de ellos i del secretario del juzgado, procederá a sortear siete jurados propietarios i tres suplentes, sacándolos del registro alfabético de ciudadanos electores del departamento, en la forma siguiente:

El acusador i el acusado elejirán de cada letra del registro hasta dos nombres cada uno, i si los nombres comprendidos bajo una letra no bastaren, se completará aquel número con los de la letra siguiente. Si en el registro se hubiere suprimido alguna letra alfabética por no haber

bajo de ella ciudadanos inscritos, las partes no tendrán derecho de poner por el sorteo nombre ninguno cuya inicial sea aquella letra.

Las partes tampoco podrán elejir del registro:

A sus parientes respectivos en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive;

Ni a los ciudadanos que residan fuera del recinto de la poblacion i no puedan ser citados prontamente;

Ni a los que sean eclesiásticos o empleados públicos con sueldo del Estado.

Hecha la lista de los elejidos, con tal que éstos no bajen de treinta, sea que las partes hayan escojido dos nombres o uno solo de cada letra del registro, el acusador i acusado podrán recusar, respectivamente, hasta la quinta parte cada uno del número total. Los nombres que quedaren en la lista, se pondrán en cédulas separadas en una urna, i de allí se sacarán a la suerte los jurados propietarios i suplentes.

Si alguna de las partes no compareciere, el secretario del juzgado hará por ella únicamente la eleccion de los ciudadanos del registro para verificar el sorteo; todo lo cual deberá espresarse en una dilijencia; despues no habrá derecho de recusar.

Art. 13. Hecho el sorteo, el juez citará para el mismo dia, o a mas tardar para el siguiente, a los siete jurados propietarios i a los tres suplentes, designándoles la hora de la reunion.

El que no compareciere a la hora designada, o el que se negare a desempeñar su cargo, pagará una multa de cien pesos, salvo el caso de enfermedad, ausencia u otra imposibilidad absoluta, legalmente acreditada.

Al juez de letras corresponde declarar incurso en la multa al jurado que la merezca.

Art. 14. Reunidos los siete jurados que deben constituir el tribunal, el juez les hará presente que sus funciones están reducidas tan solo a declarar si el impreso acusado, atendidas sus palabras i espíritu, merece o no ser sometido a juicio.

Acto continuo, les exijirá el siguiente juramento: «¿Jurais por Dios i por vuestro honor desempeñar lealmente vuestro cargo, declarando conforme a vuestra conciencia si ha o nó lugar a formacion de causa contra el impreso que se os va a presentar?» Los jurados responderán: «Si juramos; i el juez añadirá: «Si así lo hicieréis, Dios os ayude, i si nó, os lo demando».

En seguida el juez entregará a los jurados la acusacion con sus anexos i se retirará de la sala.

Art. 15. Los jurados nombrarán de entre ellos un presidente, leerán las piezas de la acusacion, i deliberarán sin poder separarse hasta estar de acuerdo en la declaracion, la cual resultará de la mayoría absoluta de votos, i será

precisamente concebida en estos términos: «Ha lugar a formacion de causa», o «No ha lugar a formacion de causa»; la cual será suscrita por todos los jurados i entregada por el presidente al juez de letras.

Art. 16. Si la declaracion fuere: «No ha lugar a formacion de causa», el juez mandará archivar el proceso, previa la notificacion de las partes, cesando por este auto todo procedimiento ulterior.

Art. 17. Si la declaracion hubiese sido: «Ha lugar a formacion de causa», el juez hará comparecer dentro de las veinticuatro horas siguientes al acusador i al acusado, para notificarles la declaracion del jurado i citarlos para el dia siguiente a fin de proceder al sorteo de los jurados que deben fallar definitivamente, haciendo dar al acusado una copia de la acusacion.

Al mismo tiempo comunicará el juez la resolucion del jurado al Gobernador departamental, quien la hará publicar en los periódicos.

Art. 18. La organizacion del jurado que debe fallar definitivamente, se hará en la forma prescrita para el primero por el artículo 12, sorteando nueve jurados propietarios i cuatro suplentes, i escluyendo ademas del sorteo a los ciudadanos que hubieren formado parte de dicho primer jurado.

El resultado de este sorteo se consignará en el proceso, i el juez lo mandará hacer saber a cada uno de los jurados propietarios i suplentes, citándoles para que se reunan dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes.

La inasistencia o la resistencia de los jurados se castigará conforme al artículo 13.

Art. 19. Reunidos los nueve jurados a la hora designada, llenándose la falta de los propietarios por los suplentes, el juez declarará instalado el tribunal, cuya presidencia tendrá él mismo; i ántes de proceder, les exigirá el juramento siguiente: «¿Jurais por Dios i vuestro honor desempeñar fielmente vuestro cargo, declarando conforme a vuestra conciencia si es o nó culpable el impreso que se os va a presentar?» Los jurados responderán: «Si juramos», i el juez añadirá: «Si así lo hicieris Dios os ayude, i si nó, os lo demande».

Art. 20. Despues se procederá al juicio público del modo siguiente:

El secretario leerá la acusacion i los lugares del impreso acusado a que ella se refiere.

El acusador, por sí o por otra persona, fundará su acusacion, sin que pueda estenderse fuera de los puntos a que ésta se refiere.

En seguida tomará la palabra el acusado, alegando todo lo que haga a su defensa, i pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de esplicacion a los que motivan la acusacion.

Art. 21. Si en el juicio hubiere lugar a prueba, las partes presentarán al tribunal todas las que hicieren a su derecho; traerán a su costa delante

de él a sus testigos, ya sea voluntariamente o por mandato del juez si estos se resistieren; i no podrán presentar por escrito otras declaraciones que las de los testigos que estuviesen imposibilitados o escusados por la lei para presentarse personalmente.

Art. 22. Si hubiere cuestion sobre la conduccion de las articulaciones, la resolverá en el acto el jurado a pluralidad de votos; i tanto el juez, como los jurados i las partes, podrán interrogar al testigo para esclarecer sus dichos.

Cada una de las partes podrá impugnar las declaraciones de los testigos presentados por la contraria, i manifestar i probar en el mismo acto las circunstancias que puedan hacer dichas declaraciones indignas de crédito.

Art. 23. El juez determinará el órden del debate, concediendo hasta dos veces la palabra a cada una de las partes; i una vez cerrado por él el debate, hará un resúmen de todas las alegaciones i pruebas, i fijará la cuestion sometida al fallo del tribunal, retirándose de la sala.

Art. 24. Los jurados deliberarán privadamente sobre si el impreso acusado es o nó culpable, rijiendo para este caso lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 25. El acuerdo del jurado se inscribirá en el proceso; i si fuere condenatorio, deberá ser precisamente concebido en estos términos: «Es culpable en tal grado por infraccion del inciso tal del artículo 3.º de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta». Si el acuerdo fuere favorable al acusado, se espresará en estos términos: «No es culpable».

Si el acuerdo fuere en parte favorable i en parte adverso al acusado, se espresará en esta forma: «Es culpable en tal grado por infraccion del inciso tal del artículo 3.º, e inculpable de infraccion del inciso tal del mismo artículo de la lei sobre abusos de la libertad de imprenta».

Art. 26. Firmado el acuerdo por todos los jurados, su presidente lo entregará al juez de letras, quien lo leerá en alta voz.

Art. 27. Si el acuerdo fuere favorable al acusado, el juez pondrá a continuacion: «Absuelto i archívese el proceso, despues de notificadas las partes».

Si el acuerdo fuere adverso al acusado, el juez lo condenará en la multa correspondiente, segun el fallo del tribunal i lo dispuesto en esta lei.

Art. 28. El acuerdo del jurado i la sentencia del juez se transcribirá en el mismo dia al Gobernador departamental, quien ordenará su publicacion en los periódicos.

Art. 29. La multa se pagará en el acto de la notificacion de la sentencia, i si el acusado fuere insolvente, sufrirá una prision en la proporcion de un dia por cada cinco pesos.

Art. 30. Cuando el impresor i el autor del escrito acusado no pudiesen ser habidos despues de una citacion legal, o no fueren justiciables sin trámite previo, el juicio se seguirá

como contra reos ausentes, i en caso de condenacion, el pago de las multas i costas se hará efectivo en la imprenta.

Art. 31. Si el autor del impreso acusado se negare a presentarse como responsable en el juicio, quedará su derecho a salvo al impresor para probar en la forma ordinaria la responsabilidad del autor i para reclamar la indemnizacion de las multas i costas en que hubiere sido condenado, o de los perjuicios que hubiere sufrido a consecuencia de la acusacion.

Art. 32. En los casos en que los testigos de quienes haya de valerse alguna de las partes estuvieren fuera del lugar del juicio, el juez, a peticion del interesado i ántes de procederse al sorteo del segundo jurado, concederá un término improrrogable i proporcionado a la distancia en que se encontraren los testigos, para que se recojan sus declaraciones en la forma ordinaria, dejando entre tanto suspenso el procedimiento.

Vencido el término de prueba, se continuará el procedimiento con arreglo a los artículos 20 i siguientes de esta lei.

Art. 33. Si el testigo estuviere presente en el lugar del juicio, pero imposibilitado para comparecer, el juez en el acto mismo mandará que se evacue su testimonio en la forma ordinaria.

Art. 34. Ni contra el fallo del primero i segundo jurado, ni contra el del juez se concederá recurso alguno, salvo el de nulidad, que se entablará i proseguirá en la forma ordinaria i solamente por estas causas: 1.º por falta de citacion de alguna de las partes; i 2.º por no haberse reunido el tribunal con el número competente de jurados.

No hai recurso de nulidad, si la parte agraviada no hubiere hecho el reclamo que previene el artículo 15 de la lei de 1.º de marzo de 1837.

Declarada la nulidad i repuesto el proceso a su estado anterior, entrarán a conocer un nuevo jurado en la forma prescrita i el juez que debe subrogar por la lei.

Art. 35. Todos los actos del procedimiento serán autorizados grátis por el secretario del juzgado, salvo el caso de entablar acusacion por injurias privadas, en el cual cobrará derechos con arreglo al arancel.

Art. 36. Si ocurriere o se temiere fundadamente tumulto durante la sesion del tribunal, éste, a indicacion del juez o de cualquiera de sus miembros, resolverá si la sesion continúa o nó siendo pública, debiendo despejarse la barra para acordarse esta resolucion.

Si se resolviere que la sesion no sea pública, los jurados deberán permitir la entrada a veinte personas del pueblo por lo ménos.

Art. 37. Los impresores que publicaren periódicos en el lugar del juicio, serán obligados, bajo la multa de veinticinco pesos, a insertar

en ellos todos los actos que esta lei manda publicar.

Art. 38. Todo impresor entregará al acusador público del punto en que la imprenta esté establecida un ejemplar de los impresos que publique, al mismo tiempo de su publicacion. Deberán igualmente los impresores depositar dos ejemplares en la Biblioteca Nacional, uno en la secretaría de la Intendencia o gobierno departamental, i remitir un cuarto al Ministerio del Interior.

La infraccion de este artículo será penada con veinticinco pesos de multa.

Todas las multas impuestas por esta lei se aplicarán a fondos municipales, i el tesoro respectivo será parte para reclamar su pago.

Art. 40. Se deroga la lei de dieciseis de setiembre de mil ochocientos cuarenta i seis.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Federico Errázuriz.*—*Abdon Cifuentes.*—(Boletín, libro XL, páginas 419 a 432, año 1872).

Ejército permanente.—Se permite su residencia en el lugar de las sesiones del Congreso

Santiago, 18 de julio de 1872.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el treinta i uno de julio de mil ochocientos setenta i tres».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Federico Errázuriz.*—*Aníbal Pinto.*—(Boletín, libro XL, página 500, año 1872).

Suplemento de cien mil pesos al presupuesto del Interior para socorrer a los variolosos

Santiago, 18 de julio de 1872.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese un nuevo suplemento de cien mil pesos a la partida de beneficencia del presupuesto del Ministerio del Interior, que se destinará a atacar la epidemia reinante».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Federico Errázuriz.*—*Euliojio Altamirano.*—(Boletín, libro XL, página 410, año 1872).

Privilejos exclusivos.—Se deroga el art. 8 de la lei de 9 de setiembre de 1840

Santiago, 25 de julio de 1872.—Por cuanto